

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 167

Propone promulgar la “Ley para la Protección de la Prueba Física y Científica en casos de Delitos Sexuales”, con el fin de establecer procedimientos para el análisis de la prueba física y científica recolectada en “SAFE Kits”.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



COSTO FISCAL ESTIMADO:

El costo fiscal de establecer los procedimientos para el análisis de la prueba física y científica recolectada en el equipo para preservar prueba en casos de delitos sexuales (“SAFE Kits”) es de:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 167

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Resultados	12

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el costo fiscal del Proyecto del Senado 167 (P. del S. 167), que propone establecer procedimientos para el análisis de la prueba física y científica recolectada y preservada en el equipo para preservar prueba en casos de delitos sexuales (“SAFE Kits”).

La pieza legislativa en consideración no representa costos fiscales marginales sobre el presupuesto, toda vez que las disposiciones propuestas ya están siendo implementadas mediante prácticas gerenciales y órdenes ejecutivas.

II. Introducción

El Informe 2026-082 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta el estimado de costo fiscal del P. del S. 167², el cual propone promulgar la “Ley para la Protección de la Prueba Física y Científica en casos de

Delitos Sexuales”. La medida declara la política pública de asegurar los recursos necesarios para desarrollar e implementar procedimientos eficientes para el análisis de los equipos para recolectar y preservar prueba en casos de delitos sexuales (“SAFE Kits”). Con ese fin, la medida provee el requisito de que agencias, laboratorios y otros centros que conserven SAFE Kits, y rindan Informes a la Asamblea Legislativa sobre inventario de los SAFE Kits. La medida también delega responsabilidades en la Policía de Puerto Rico y en el ICF, dirigidas a la evaluación rápida de esta prueba.

Se desprende de la Exposición de Motivos que el propósito de la medida es prevenir y resolver diversos delitos sexuales y establecer procedimientos eficientes para el análisis de los SAFE Kits.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto, y se explica por qué la medida no tiene impacto fiscal.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2025). Informe sobre el Proyecto del Senado 167 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone promulgar la “Ley para la Protección de la Prueba Física y Científica en casos de Delitos Sexuales”, con el fin de establecer procedimientos para el análisis de la prueba física y científica recolectada en “SAFE Kits”. Disponible en: www.opal.pr.gov

III. Descripción del Proyecto³

El decreto del P. del S. 167 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Protección de la Prueba Física y Científica en casos de Delitos Sexuales”.

Artículo 2.- Política Pública.

Se declara política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el asegurar los recursos necesarios para desarrollar e implementar procedimientos eficientes para el análisis de los equipos para recolectar y preservar prueba en casos de delitos sexuales (“SAFE Kits”). Será obligación del Estado Libre Asociado garantizar a todas las víctimas de delitos sexuales el acceso a toda la información sobre el estatus, manejo, retención, análisis y resultado de las pruebas de ácido desoxirribonucleico obtenido en los equipos para preservar prueba en casos de delitos sexuales (“SAFE Kits”).

Artículo 3.- Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. *ADN – Significa ácido desoxirribonucleico que se encuentra localizado en las células nucleadas, que provee el perfil genético de las personas y que puede utilizarse para la identificación forense.*
- b. *Banco de Datos de ADN – Es el depósito de los perfiles genéticos de ADN incluidos en un sistema de registro, administrado por el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, para el uso exclusivo de identificación criminal, creado por la Ley 175-1998, según enmendada.*
- c. *CAVV – Significa el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud.*
- d. *Científico forense - Significa toda persona que haya completado estudios académicos post graduados, especializados en el análisis científico de la prueba a ser utilizada en la investigación criminal por el Sistema de Justicia Criminal, según lo establece la “American Academy of Forensic Sciences” (AAFS). Debe poseer, además, al menos tres (3) años de experiencia práctica en el análisis pericial de dicha prueba en una institución forense,*

³ Véase la medida del P. del S. 167, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/152736/ps0167-25.doc>

cuyas prácticas operacionales sean de acorde a las establecidas por las agencias acreditadoras.

- e. *“Combined DNA Complex System” (CODIS) - Significa el sistema de Índice Combinado de ADN administrado por el Negociado de Investigaciones Federales y creado por el DNA Identification Act of 1994, 42 U.S.C. 14131, et. seq., según enmendada, con el propósito de generar guías investigativas, sustentar la interpretación estadística de los resultados arrojados por los análisis de ADN, o asistir en la identificación criminal.*
- f. *Delito sexual- Incluye todas las conductas delictivas incorporadas en el Código Penal de Puerto Rico en el Capítulo IV, titulado “Delitos contra la Indemnidad Sexual”; el delito tipificado en el Artículo 3.5 en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; y toda conducta delictiva tipificada como agresión sexual en la Ley 57-2023, según enmendada, o cualquier conducta tipificada como delito sexual en una legislación anterior cuya vigencia estuviera efectiva al*

día de los hechos que constituyeron el delito.

- g. *Equipo de Recolección y Preservación de Prueba de Delitos Sexuales (“SAFE Kit”) - Equipo o herramientas usadas por profesionales de la salud para la recolección de evidencia forense en casos de violencia sexual. Consiste en una caja que contiene instrucciones y materiales que facilitan la recolección de evidencia.*
- h. *Instituto - Significa Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.*
- i. *Portal Electrónico de Equipo de Recolección y Preservación de Prueba de Delitos Sexuales o Portal- Es una herramienta digital en el cual las víctimas de violencia sexual podrán entrar el número único del “SAFE Kit” de su caso, ver el estatus y determinación final.*

Artículo 4.- Inventario y Reporte Anual de “SAFE Kits”.

Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta ley y, posteriormente cada año, dentro de los primeros treinta (30) días del nuevo año fiscal, las agencias, instalaciones médicas, laboratorios y cualquier otro centro que reciba, mantenga, almacene o conserve “SAFE Kits” de pruebas de delitos sexuales notificarán

a la Asamblea Legislativa un informe sobre lo siguiente:

A. El número total de “SAFE Kits” con muestras forenses que se haya tomado o recibido.

B. Se deberá incluir la siguiente información sobre cada “SAFE Kit”:

a. Fecha del recibo o toma del Kit de pruebas de delitos sexuales

b. Categoría del “SAFE Kit”:

1. La agresión sexual fue reportada a la Policía de Puerto Rico

2. La víctima decidió no reportar la agresión sexual a la Policía de Puerto Rico

c. Estado del “SAFE Kit”:

1. Instalaciones médicas: la fecha en que se recolectó el “SAFE Kit”; la fecha en que se reportó a la Policía y la fecha que la policía lo recibió, al igual que el nombre y placa del agente.

2. Negociado de Policía de Puerto Rico: nombre de la instalación o centro

médico de donde se recolectó el “SAFE Kit”; la fecha en que se recibió el “SAFE Kit” de la instalación o centro médico; y la fecha en que se entregó al Instituto.

3. Instituto: la fecha en que se recibió el “SAFE Kit”; de qué agencia, centro o instalación médica de la cual lo recibió; la fecha en que fue sometido al análisis forense, la fecha en que se ingresó la información resultante al Banco de Datos. De haber “SAFE Kits que no fueron sometidos a análisis o la información no fue ingresada a la base de datos, se explicarán las razones.

C. El número total de “SAFE Kits” que permanecen en posesión de una agencia, centro, instalación médica, Instituto o Negociado de la Policía de Puerto Rico por más de treinta (30) días y las razones para su retención.

D. El número total de “SAFE Kits” destruidos por una agencia, centro, instalación médica, Instituto o Negociado de la Policía de Puerto Rico, incluyendo las razones que dan

base a su destrucción o disposición.

E. La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en conjunto con el Departamento de la Familia, compilarán la información en un informe resumido y deberá incluir, además, una lista de todas las agencias o instalaciones que no participaron en la rendición del informe antes mencionado. El informe del resumen anual será publicado en la página digital de la referida agencia y se presentará al Gobernador y a los Cuerpos de la Asamblea Legislativa.

Artículo 5.- Requisitos mandatorios para el envío de "SAFE Kits" de pruebas de delitos sexuales no enviados previo a la promulgación de esta ley.

A. Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta ley, todos los "SAFE Kits" de pruebas de delitos sexuales no presentados previamente que contengan muestras forenses recopiladas durante un examen médico en instalaciones médicas u otras instalaciones que recolecten "SAFE Kits" deberán enviarse al Instituto.

B. Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta ley, cada agencia en posesión de "SAFE Kits" de pruebas de delitos sexuales no presentados anteriormente, y aunque haya transcurrido el término de prescripción del delito deberá enviarlos al Instituto.

a) La única excepción para este requisito son los "SAFE Kits" de pruebas de delitos sexuales asociados con una víctima que aún no ha reportado a la Policía de Puerto Rico.

b) Los "SAFE Kits" con muestras forenses que no se hayan investigado, por la agresión sexual no haber sido reportada al Negociado de la Policía de Puerto Rico, deberán ser preservados por un término de veinte (20) años o por el término prescriptivo del delito de agresión sexual, lo que sea mayor.

c) Las víctimas que no reporten la agresión sexual al Negociado de la Policía de Puerto Rico, una vez se haya tomado la muestra forense, no

renuncian a su derecho de instar la correspondiente querrela cuando así decidan hacerlo, dentro del término prescriptivo del delito, y a que el “SAFE Kit” sea examinado con posterioridad a la presentación de la querrela.

C. El Instituto deberá analizar los “SAFE Kits” de prueba de delitos sexuales que no habían sido enviados previamente a la aprobación de esta Ley, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta Ley.

a) Se realizarán pruebas para desarrollar perfiles de ADN autosómicos. Los que sean elegibles, serán ingresados en el Combined DNA Complex System (CODIS) y en las bases de datos de ADN local.

b) En los casos en los que las pruebas hayan resultado en un perfil de ADN, el laboratorio ingresará el perfil completo en el Combined DNA Complex System (CODIS) y en las Bases de Datos de ADN

local. El análisis correspondiente y el ingreso del perfil de ADN a las bases de datos correspondientes no excederá el término de ciento ochenta (180) días.

c) Si el Instituto no puede cumplir con el término dispuesto en esta sección para realizar los análisis de los “SAFE Kits” de prueba de delitos sexuales, se subcontratará a un laboratorio debidamente acreditado para que realice los correspondientes análisis.

Artículo 6.- Requisitos obligatorios de presentación y prueba para los “SAFE Kits” de pruebas de delitos sexuales de reciente recopilación.

A. Las instalaciones médicas y todas las demás instalaciones que realicen exámenes forenses médicos deberán notificar al Negociado de la Policía de Puerto Rico, inmediatamente después de la recopilación de muestras, de la existencia del “SAFE Kit”.

B. El Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá:

a. Tomar posesión del “SAFE Kit” de pruebas

de delitos sexuales en las instalaciones médicas dentro de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación.

b. Llevar el “SAFE Kit” al Instituto inmediatamente.

1. La única excepción para este requisito son los “SAFE Kits” de pruebas de delitos sexuales asociados con una víctima que aún no lo ha reportado a la Policía de Puerto Rico.

2. Los “SAFE Kits” con muestras forenses que no se hayan investigado, por la agresión sexual por no haber sido reportada al Negociado de la Policía de Puerto Rico, deberán ser preservados por el Instituto por un término de veinte (20) años o por el término prescriptivo del delito de agresión sexual, lo que sea mayor.

3. Las víctimas que no reporten la agresión sexual al Negociado

de la Policía de Puerto Rico, una vez se haya tomado la muestra forense, no renuncian a su derecho de instar la correspondiente querrela cuando así decidan hacerlo, dentro del término prescriptivo del delito, y a que el “SAFE Kit” sea examinado con posterioridad a la presentación de la querrela.

C. El Instituto deberá analizar los “SAFE Kits” de prueba de delitos sexuales en un término no mayor de sesenta (60) días contados desde que la Policía de Puerto Rico los recibe.

a. Se realizarán pruebas para desarrollar perfiles de ADN autosómicos. Los que sean elegibles, serán ingresados en el Combined DNA Complex System (CODIS) y en las bases de datos de ADN local.

b. En los casos en los que las pruebas hayan resultado en un perfil de ADN, el laboratorio ingresará el perfil completo en el Combined DNA Complex

System (CODIS) y en las Bases de Datos de ADN local. El análisis correspondiente y el ingreso del perfil de ADN a las Bases de Datos correspondientes no excederá el término de sesenta (60) días.

- c. Si el Instituto no puede cumplir con el término dispuesto en esta sección para realizar los análisis de los “SAFE Kits” de prueba de delitos sexuales, se subcontratará a un laboratorio debidamente acreditado para que realice los correspondientes análisis.*

Artículo 7.- Portal Electrónico del equipo para preservar prueba en casos de delitos sexuales.

El Portal Electrónico de Rastreo del equipo para preservar prueba en casos de delitos sexuales es una plataforma electrónica administrada por el Instituto con el propósito de notificar a las víctimas sobre el estatus de la evaluación de la prueba preservada en el “SAFE Kit”.

La información incluirá la localización del “SAFE Kit”, fechas de movimiento de ese equipo, desde el Departamento de Salud hasta el Instituto, estatus del

análisis, disposición final, si hubo una entrada del perfil genético de la persona agresora al Banco Datos de ADN, coincidencias o no con los perfiles de ADN en el Banco de Datos de ADN local o nacional (Estados Unidos) o el Combined DNA Index System (CODIS) y la fecha de destrucción estimada de la prueba que posea el “SAFE Kit”. Este Portal no será considerado en ninguna circunstancia parte de la cadena de custodia para fines probatorios durante procesos judiciales y administrativos.

El Portal y la información allí publicada deberá establecer un sistema para proteger la identidad y privacidad de las víctimas. Las agencias gubernamentales de Puerto Rico, como el Instituto CAVV, hospitales públicos o privados, y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, serán responsables de suministrar la información necesaria para sostener el sistema y cumplir con lo establecido en esta Ley.

Artículo 8.- Sistema de seguimiento para “SAFE Kits” de prueba de delitos sexuales.

- A. Dentro de los noventa (90) días a partir de la promulgación de esta Ley, el Instituto deberá convocar un grupo de trabajo multidisciplinario con conocimiento de uso y manejo de pruebas de delitos sexuales. El grupo de trabajo deberá:*

1. *Desarrollar recomendaciones para mantener el portal electrónico de rastreo y actualización de información de “SAFE Kits” de pruebas de delitos sexuales.*
 2. *Identificar fondos locales y federales para crear el portal electrónico de seguimiento y actualización de información de “SAFE Kits” de pruebas de delitos sexuales.*
 3. *El grupo de trabajo estará compuesto por los siguientes integrantes: el Director del Instituto, la Procuradora de la Mujer, el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, el Director del CAVV, el Secretario de Salud, el Secretario de la Familia, el Secretario de Seguridad Pública y el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico (PRITS).*
- B. El Instituto tomará en consideración las recomendaciones del grupo de trabajo para adoptar y mantener el portal electrónico de seguimiento.*
1. *Mantener un seguimiento del estado de los “SAFE Kits” de pruebas de delitos sexuales desde el sitio de recolección y durante el proceso judicial, que incluya, pero no se limite a, la recolección inicial en instalaciones médicas, el inventario y almacenamiento por parte del Instituto, análisis en el Instituto, y el almacenamiento o destrucción luego de finalizar el análisis.*
 2. *Permitir que todas las agencias o instalaciones que reciban mantengan, almacenen o conserven “SAFE Kits” de pruebas de delitos sexuales puedan actualizar el estado y la ubicación de los “SAFE Kits”.*
 3. *Permitir que las víctimas de delitos sexuales accedan al Portal y puedan recibir actualizaciones sobre la ubicación y el estado de sus “SAFE Kits” de pruebas de delitos sexuales.*

4. *Utilizar tecnología que permita el acceso continuo por las víctimas, instalaciones médicas, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Instituto.*
 5. *Asegurar una adecuada comunicación y cooperación interagencial en el manejo de los “SAFE Kits”.*
- C. *El Instituto presentará un informe sobre el estado actual de los “SAFE Kits” y el plan para lanzar el Portal Electrónico de seguimiento, incluyendo, pero sin limitarse a, el plan de implementación por fases, al Gobernador(a), Secretario(a) de Justicia, Secretario(a) del Departamento de Familia, al liderazgo legislativo y al grupo de trabajo antes de la Sesión Legislativa siguiente a la promulgación de esta ley.*
- D. *Todas las agencias o instalaciones que reciban mantengan, almacenen o conserven “SAFE Kits” de pruebas de delitos sexuales deberán participar en el portal electrónico de seguimiento, comenzando noventa (90) días después de la fecha de adopción de la presente Ley.*
- E. *Sera mandatorio la participación de todas las agencias o entidades que reciban, mantengan, almacenen o conserven “SAFE Kits” de pruebas de delitos sexuales.*
- Artículo 9.- Derechos de las víctimas.**
- Todas las víctimas de delitos sexuales tendrán derecho a:*
1. *Solicitar información al Instituto sobre la ubicación, fecha de prueba y resultados de prueba de su “SAFE Kit”. De igual forma, el Negociado de la Policía le informará a la víctima si se logró identificar al agresor mediante las pruebas de ADN del “SAFE Kit”, si hay coincidencias o no con los perfiles de ADN en las bases de datos locales o el Combined DNA Complex System (CODIS) y la fecha de destrucción estimada del “SAFE Kit”.*
 2. *Recibir información cuando ocurra algún cambio en el estado de su caso, incluso si el caso ha sido cerrado o reabierto.*
 3. *Designar una persona para que actúe como destinatario de la información proporcionada en este Artículo.*

4. *En caso de que la víctima elija no presentar o solicitar que se analice el “SAFE Kit” en el momento en que se recolectó la evidencia, recibirá orientación sobre cómo presentar un informe ante la Policía y hacer que se analice su “SAFE Kit” en el futuro.*
5. *Recibir orientación sobre el derecho a solicitar compensación a la víctima, conforme con la Ley 183-1998, según enmendada.*

Artículo 10.- Efecto Presupuestario.

Cualquier efecto presupuestario que surja con motivo de la implantación de las disposiciones de esta Ley, será consignado en el presupuesto funcional para el Año Fiscal 2025-2026.

En síntesis, la medida busca establecer el marco normativo para el manejo de la información relacionada a los SAFE Kits. A esos fines, la legislación propuesta dispone términos específicos para el envío y análisis de los SAFE Kits.

Asimismo, ordena la creación de un portal electrónico que permita a las víctimas conocer el estatus y localización de sus SAFE Kits. Por último, se establecen mecanismos de coordinación interagencial, así como la obligación de presentar informes periódicos a la Asamblea Legislativa.

IV. Resultados⁴

La legislación propuesta bajo el P. del S. 167 no representa un costo fiscal marginal en el presupuesto de las agencias pertinentes. Esto, dado que gran parte de las disposiciones ya están siendo implementadas desde el punto de vista gerencial o en virtud de órdenes ejecutivas.

En el memorial explicativo presentado ante la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de Veterano de la Cámara de Representantes, el ICF indicó que varios de los artículos del P. del S. 167 ya se implementan como prácticas de la Agencia. Particularmente el Artículo 4, sobre el Inventario y Reporte Anual; el Artículo 5, sobre requisitos mandatorios para el envío de los SAFE Kits; el Artículo

⁴ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

6, sobre requisitos obligatorios de presentación y prueba para los SAFE Kits; el Artículo 7 sobre la creación del portal electrónico; el Artículo 8 -este último ejecutado mediante Orden Ejecutiva- y el Artículo 9, sobre derechos de las víctimas, corresponden a procedimientos ya promulgados para el manejo de los casos.

No obstante, el ICF hace una excepción sobre lo dispuesto en el Artículo 6, inciso B, subinciso b(2) -relacionado a la preservación por veinte (20) años de los SAFE Kits de agresiones sexuales no reportadas a la Policía de PR- el ICF indica que pudiera conllevar un gasto marginal por almacenamiento. Lo anterior pudiera conllevar un costo, sin embargo, pudiera ser subsanado mediante acuerdos interagenciales o recursos existentes de la agencia.

De otra parte, destacamos que esta medida crea un portal electrónico para que las víctimas de violencia sexual puedan conocer el estatus y determinación final del procesamiento del SAFE Kit. No obstante, al momento de emitir este Informe, se promulgó la Ley Núm. 105-2025, que crea un portal electrónico con funciones análogas.

Ante lo anterior expuesto, la OPAL entiende que la medida no conlleva un costo fiscal, toda vez que las disposiciones ya están siendo implementadas y el costo de las mismas ya es endógeno en el sistema presupuestario, por lo cual no implicaría un gasto marginal.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa